

TITULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.—De la apelacion en juicio ordinario.....	255
CAPITULO II.—De la apelacion en los juicios ejecutivo, sumarios, de interdictos y verbales.....	264
CAPITULO III.—Recurso de denegada apelacion.....	266
CAPITULO IV.—De la súplica.....	268
CAPITULO V.—Del recurso de denegada súplica.....	268
CAPITULO VI.—Del recurso de casacion.....	269

ARTICULO 1425.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

ARTICULO 1426.

La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO XVI.**DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.****CAPÍTULO I.****DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.****ARTICULO 1427.**

La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

ARTICULO 1428.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285,

291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

ARTICULO 1429.

Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

ARTICULO 1430.

Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

ARTICULO 1431.

El procurador podrá apelar aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

ARTICULO 1432.

La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

ARTICULO 1433.

La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

ARTICULO 1434.

La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa

del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

ARTICULO 1435.

Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

ARTICULO 1436.

Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable, y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al art. 1492.

ARTICULO 1437.

Es gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

ARTICULO 1438.

Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la 2ª instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

ARTICULO 1439.

La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

ARTICULO 1440.

La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por es-

crita dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

ARTICULO 1441.

En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el art. 176.

ARTICULO 1442.

Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

ARTICULO 1443.

Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

ARTICULO 1444.

Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

ARTICULO 1445.

Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

ARTICULO 1446.

Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

ARTICULO 1447.

Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

ARTICULO 1448.

Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

ARTICULO 1449.

Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

ARTICULO 1450.

Admitida la apelacion en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

ARTICULO 1451.

Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el art. 1434.

ARTICULO 1452.

Si el Tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

ARTICULO 1453.

Si el Tribunal superior reside en lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco dias señalados en el artículo

anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia más.

ARTICULO 1454.

Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado de que los autos han llegado á la Sala respectiva, promoverá la resolucion de este incidente.

ARTICULO 1455.

De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el art. 1434.

ARTICULO 1456.

Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admission del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

ARTICULO 1457.

Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

ARTICULO 1458.

Si se declara inadmisibile la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

ARTICULO 1459.

Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

ARTICULO 1460.

Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden, cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve, se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados, teniéndose presente lo prevenido en el art. 1468.

ARTICULO 1461.

El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el art. 546.

ARTICULO 1462.

En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el tít. 2º y en el cap. 5º, tít. 6º

ARTICULO 1463.

Los medios de prueba establecidos en el art. 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los arts. 532 y 533.

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

ARTICULO 1464.

Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

ARTICULO 1465.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1.^a instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el art. 696.

ARTICULO 1466.

En la 2.^a instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

ARTICULO 1467.

Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los artículos 751 á 763.

ARTICULO 1468.

En seguida se citará para la vista con término de doce dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

ARTICULO 1469.

El secretario del Tribunal leerá en la vista la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

ARTICULO 1470.

En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

ARTICULO 1471.

En los informes á la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y súplica podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile.

ARTICULO 1472.

En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si

se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

ARTICULO 1473.

Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

ARTICULO 1474.

Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

ARTICULO 1475.

Si los informes fueren escritos, quedarán en la Secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

ARTICULO 1476.

Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de 1.^a instancia.

ARTICULO 1477.

Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el con-

trario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de 1.^a instancia.

ARTICULO 1478.

En toda sentencia de 2.^a instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas, y quién deba pagar éstas.

ARTICULO 1479.

Toda sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

ARTICULO 1480.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

DE LA APELACION EN LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS, DE INTERDICTOS Y VERBALES.

ARTICULO 1481.

Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

ARTICULO 1482.

El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interponerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificacion.

ARTICULO 1483.

Para continuar el recurso cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres dias.

ARTICULO 1484.

En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la via ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

ARTICULO 1485.

Las instancias 2^a y 3^a, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

ARTICULO 1486.

En la 2^a instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los arts. 1482 y 1483, y además las siguientes.

ARTICULO 1487.

Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

ARTICULO 1488.

En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los arts. 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los arts. 1458 y 1459.

ARTICULO 1489.

Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

ARTICULO 1490.

Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el art. 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1491.

La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista.

ARTICULO 1492.

Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2ª instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

ARTICULO 1493.

El recurso de denegada apelacion procede:

1º Cuando se niega la apelacion:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1494.

El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de ésta.

ARTICULO 1495.

El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á más tardar dentro de tres dias un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

ARTICULO 1496.

Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

ARTICULO 1497.

Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, librará éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres dias, y observándose en su caso, lo dispuesto en el art. 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

ARTICULO 1498.

El juez remitirá el testimonio con citacion de las partes, sin suspender los procedimientos.

ARTICULO 1499.

El Tribunal superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

ARTICULO 1500.

La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1501.

Si se revoca la calificacion del grado, admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al infe-

rior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideraran bastante el que ántes haya remitido.

ARTICULO 1502.

La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

ARTICULO 1503.

Del recurso de denegada apelacion, conocerá la Sala á quien corresponderia conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPÍTULO IV. DE LA SÚPLICA.

ARTICULO 1504.

El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

- 1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:
- 2º En los de filiacion, y en los señalados en los arts. 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª

ARTICULO 1505.

En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el cap. 1º de este título.

CAPÍTULO V. DEL RECURSO DE DENEGADA SÚPLICA.

ARTICULO 1506.

El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1507.

En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 1508.

Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal superior.

CAPÍTULO VI.

DEL RECURSO DE CASACION.

ARTICULO 1509.

El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el art. 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

ARTICULO 1510.

Puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

ARTICULO 1511.

En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.

ARTICULO 1512.

Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal superior del Distrito.

ARTICULO 1513.

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

ARTICULO 1514.

El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

ARTICULO 1515.

La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

ARTICULO 1516.

La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por via de agravio, en la siguiente instancia.

ARTICULO 1517.

La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demas ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 1518.

La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

ARTICULO 1519.

El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

ARTICULO 1520.

En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

ARTICULO 1521.

El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el art. 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

ARTICULO 1522.

Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

ARTICULO 1523.

El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

ARTICULO 1524.

El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

ARTICULO 1525.

En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los

fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

ARTICULO 1526.

El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.

ARTICULO 1527.

Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el art. 219, ó que no se separe del conocimiento del nego-

cio en los casos de los arts. 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9º Por los motivos expresados en el art. 1327 respecto al juicio de árbitros:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

ARTICULO 1528.

Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

ARTICULO 1529.

Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al cap. 1º del tít. 3º

ARTICULO 1530.

El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

ARTICULO 1531.

El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

ARTICULO 1532.

El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

ARTICULO 1533.

En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTICULO 1534.

Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

ARTICULO 1535.

La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demas constancias que la Sala ó el juez estime necesarias para los efectos del art. 1518.

ARTICULO 1536.

Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

ARTICULO 1537.

Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al coligante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

ARTICULO 1538.

Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el art. 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 1539.

En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

ARTICULO 1540.

Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

ARTICULO 1541.

Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas las partes.

ARTICULO 1542.

Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

ARTICULO 1543.

Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

ARTICULO 1544.

Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 1524 y 1527, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violacion de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 1545.

Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

ARTICULO 1546.

Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de vigilancia de cárceles.

ARTICULO 1547.

La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

ARTICULO 1548.

El que interpone el recurso de casacion, si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

ARTICULO 1549.

Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TITULO XVII.**DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.****CAPÍTULO I.****DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 1550.

Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

ARTICULO 1551.

El Tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

ARTICULO 1552.

Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.